



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	Auto mediante el cual se CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN contra SENTENCIA.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00030-00
PROCEDENCIA FGN:	570 E.D Fiscalía Sesenta y Tres (63) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFFECTADO:	ERNESTO POVEDA URREA, con C.C 121858544 de Villavicencio.
BIEN OBJETO DE EXT:	MUEBLE SOMETIDO A REGISTRO: Clase de vehículo, tracto camión marca Kenworth, modelo 1990, línea T 800, tipo remolque, color azul, servicio público, puertas 2, placa SSH 302, número serial j535961 DOD, RGDO FALSO, número de chasis j535961 DOD RGD, número de motor 11764716, capacidad 32 99/2, ACTA 19509770383
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65<sup>1</sup> de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto por el **Dr. JESUS HERNANDO MENESES RAMIREZ**, contra la **SENTENCIA** proferida el 15 de septiembre de 2022, extinción del derecho de dominio.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió **SENTENCIA** el 12 de septiembre de 2022, en la cual se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien mueble sometido a registro: Clase de vehículo tracto camión, marca Kenworth, modelo 1990, línea T800, tipo remolque, color azul, servicio público, puertas 2, placa SSH 302, número serial J 535961 DOD RGDO falso, número de chasis J 535961 DOD RGD, número de motor 11764716, capacidad 32. 99/2, acta 19509 770383, siendo titular del derecho el señor ERNESTO POVEDA URREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1121858544 de Villavicencio, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, OFÍCIESE a la SECRETARIA, OFICINA O INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRASPORTE correspondiente, para que proceda, en caso de haberse registrado, al levantamiento de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO decretadas el 02 de diciembre de 2016 por la Fiscalía Segunda Especializada adscrita a la Direccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Norte de Santander, en el radicado No. 570 E.D., sobre el bien mueble sometido a registro objeto del presente pronunciamiento e inmediatamente**

<sup>1</sup> Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. **“ARTÍCULO 65. APELACIÓN.** En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. Folios 1 al 21 Cuaderno de Medidas Cautelares FGN.

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.”



**INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien mueble sometido a registro: Clase de vehículo tracto camión, marca Kenworth, modelo 1990, línea T800, tipo remolque, color azul, servicio público, puertas 2, placa SSH 302, número serial J 535961 DOD RGDO falso, número de chasis J 535961 DOD RGD1, número de motor 11764716, capacidad 32. 99/2, acta 19509 770383. siendo titular del derecho el señor **ERNESTO POVEDA URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1121858544**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **DÉSELE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones" en el sentido de reconocer como tercero de buena fe exenta de culpa al señor **OSCAR ENRIQUE SUÁREZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.119.627, ordenando en consecuencia al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES MENDOZA**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la Sociedad, y/o a quién haga sus veces, que, una vez tenga a su disposición el bien mueble sometido a registro de placa SSH-302, cancele el saldo insoluto de la deuda generó la limitación al dominio en el proceso civil promovido por el señor **SUÁREZ HERNÁNDEZ**, con el capital que llegara a generarse por la venta o disposición final del vehículo, sin que el monto a pagar pueda exceder el valor que se obtenga del mismo, por lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, conforme al numeral 1° del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**".

Sentencia que se notificó en debida forma el día 13 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014<sup>3</sup>, conforme obra en el expediente.

## CONSIDERACIONES

Para el caso concreto, nótese que el día 13 de Septiembre hogaño se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado del afectado<sup>4</sup>, el cual claramente fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para lo pertinente en los términos del artículo 67 de la ley 1708 de 2014, modificados por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Folios 187 y ss. Cuaderno 1 Original del Juzgado.

<sup>3</sup> Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. "Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la **sentencia** serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley". (Destaca el Despacho).

<sup>4</sup> Ver folios 202 y SS del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>5</sup> CED. - "Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los **seis días siguientes a su notificación**. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante se notificarán personalmente, estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente".



En consecuencia, esta judicatura concede el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, en atención a lo establecido en el artículo 66, numeral 1 del CED<sup>6</sup>, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho procede a **CONCEDER** el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, presentado en su oportunidad por el apoderado de la afectada, como se estipuló en la parte considerativa, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

<sup>6</sup> CED. – “Artículo 66. Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen”.